

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 154**

RADICACIÓN 2019-717

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el PUNTO TERCERO del AUTO INTERLOCUTORIO No. 028 del 24 de enero de 2020, que resolvió RECHAZAR la fijación de VISITAS PROVISIONALES, solicitadas por la demandante, por considerar que actualmente ya se encuentra fijado un régimen de visitas del demandado a su hija.

### **II. FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sustenta la recurrente su desacuerdo en que la demandante ha sido víctima de constantes situaciones de maltrato y violencia intrafamiliar por parte del demandado, señor DAVID PÉREZ BARONA, agresiones que han sido presenciadas por la hija menor en común, SOFIA PEREZ IBARRA, y se han dado en los espacios establecidos para las visitas a la menor, que a la fecha se hayan establecidas, y que tal situación se viene presentando desde el 11 de octubre de 2016, cuando la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, puso en conocimiento de la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal, donde le recibieron la denuncia y el día 19 de octubre de 2016, conminaron al demandado por esos comportamientos que están atentando contra el bienestar de la niña SOFIA, y que estas conductas continuaron en desarrollo de las visitas establecidas, razón por la cual el 8 de noviembre de 2017, formuló ante la fiscalía denuncia por el delito de lesiones personales, y que a pesar de ello no han cesado las agresiones físicas y verbales en contra de la señora IBARRA, y da cuenta de los eventos posteriores, que conllevaron a que nuevamente denunciara ante la fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar, en pro de proteger el interés superior de la niña.

Con ocasión del recurso, aporta la noticia criminal instaurada por la demandante el 5 de diciembre de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar, certificado emitido por la Clínica Sebastián de Belálcazar, del 6 de diciembre de 2019 sobre la atención brindada a la demandante con ocasión de ello, y un archivo MP4.

Por lo dicho, solicita se reponga para revocar el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 028 del 24 de enero de 2020, y en su lugar se disponga "la fijación de un régimen de visitas provisionales, el cual se desarrolle en las instalaciones del Centro Zonal del ICBF más cercano al domicilio de la menor, las cuales sugiero se efectúen bajo la supervisión de un profesional adscrito a dicha dependencia, esto con el fin de proteger la integridad física y emocional de mi poderdante y su menor hija, puesto que de seguir dichas visitas como se encuentran fijadas actualmente, se corre el riesgo de que el aquí demandado atente en forma más grave contra la

vida de mi poderdante y consecuentemente contra integridad física y emocional de la menor...”.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, y tiene por objeto que el funcionario que dictó la providencia la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y, en consecuencia, su revocatoria. (Art. 318 C.G.P.).

3.2. Descendiendo al caso, la providencia recurrida en reposición negó las visitas provisionales solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que ya se encuentra fijado un régimen de visitas que pretende ahora modificar, ante los conflictos para el ejercicio del derecho de visitas del demandado a su hija, y que constituye el objeto mismo del proceso.

3.3. Ahora, deteniéndonos en la solicitud de **VISITAS PROVISIONALES** contenida en el punto 8 de la demanda y que fue negada por lo antes dicho, se observa que está encaminada a que se ordene “que de forma provisional las visitas a las cuales tiene derecho el señor DAVID PEREZ BARONA, respecto a la menor SOFIA PEREZ BARONA, se efectúen en las instalaciones del Centro Zonal ICBF más cercano al domicilio de la menor, visitas supervisadas por un profesional adscrito a dicha dependencia, esto con el fin de proteger la estabilidad física y emocional de mi poderdante y su menor hija, dado que si dichas visitas se siguen efectuado (sic) de la manera habitual, se corre el riesgo que el aquí demandado nuevamente agrede a mi poderdante y consecutivamente genere situaciones de estrés emocional para la menor, lo cual atenta contra el bienestar de la menor”.

3.4. Al respecto, indicé además en los hechos de la demanda que, en cada oportunidad de visitar a la niña, el demandado “iniciaba campañas de agresión verbal y en algunas ocasiones físicas en contra de ella, conductas que ejercía delante de la menor”, mismos que incrementó luego del acuerdo conciliatorio al cual llegaron en la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal, y aporta como prueba noticia criminal, en relación con los hechos de agresión de que fuera víctima por parte del demandado.

3.5. De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que la parte actora tituló su petición como visitas provisionales, y así enfocó el juzgado su decisión que conllevó a negarla pues es lo cierto que, existiendo ya un régimen de visitas establecido a favor del demandado, respecto de la menor SOFIA PEREZ BARONA, dentro del proceso con Radicación 2018-36, donde los progenitores de la niña llegaron a un acuerdo consistente en que el padre recogería y entregaría a la niña en el Centro Comercial Chipichape, los días martes y jueves entre semana, en el horario de 6:30 pm a 8:00 pm, y cada 15 días los sábados y domingos en horario de 10:00 am a 4:00 pm, recogiendo y entregando a la menor en el mismo centro comercial, no había lugar a fijar provisionalmente las mismas por la potísima razón de estar ya determinadas,

en lo que se reafirma el Despacho. Dicho de otra manera, para el año 2019 en que se promovió la demanda, ya había determinado un régimen de visitas del padre, señor DAVID PEREZ BARONA a su hija SOFIA, y lo pretendido con este proceso es que se regule ese régimen de visitas acordado entre los progenitores de la niña, constituyéndose en el objeto del mismo, lo que debe resolverse en la sentencia, con fundamento en las pruebas que traídas por las partes.

3.6. Sin embargo, al revisar en detalle la solicitud, se advierte que se incurrió en una imprecisión, motivada quizá por la forma en que la tituló la apoderada, pues lo realmente pretendido con la misma es que se modifique el lugar donde habrán de efectuarse las visitas acordadas entre las partes, dadas las circunstancias anotadas por la parte actora sobre las presuntas agresiones de que fuera víctima la madre por parte del demandado, en presencia de la madre, y que no debían continuar efectuándose “de la manera habitual”, sino en las instalaciones del Centro Zonal ICBF más cercano al domicilio de la menor, para evitar el riesgo de agresiones del padre hacia la madre, señora ROSSY CAROLINA IBARRA, que afectan a la menor SOFIA.

3.7. Precisado lo anterior, obliga al Despacho a dar una nueva mirada a las cosas, en orden a establecer si es procedente que las visitas acordadas por los progenitores de la niña, se lleven a cabo en lugar distinto al determinado por las partes, en razón a las conductas de maltrato y violencia que se le atribuyen al demandado en contra de la madre y en presencia de la niña, a fin de decidir si mantiene o no la decisión atacada.

3.8. En este orden, para efectos de encausar la discusión propuesta, resulta importante citar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias como la T-462 de 2018, cuando se decidan asuntos relacionados con la custodia o visitas, en el marco de denuncias de violencia intrafamiliar, poniendo de presente que le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por el desarrollo armónico e integral de los menores de edad, debiendo analizar el desarrollo de las visitas de manera aún más cuidadosa, con estricto seguimiento y supervisión de las autoridades competentes, propendiéndose por un acercamiento progresivo, como quiera que:

“[C]recer en un ambiente de violencia puede generar los mismos daños psicológicos que aquellos que se generan por el maltrato directo (...). En esos casos resulta necesario que las medidas de protección -provisionales y/o definitivas- se extiendan a los hijos e hijas involucrados, lo que obedece a la necesidad de proteger a los menores de edad de contextos de violencia, para que quienes estén a su cuidado aseguren su desarrollo. A su vez, una decisión en ese sentido protege a la mujer, quien puede ser objeto de nuevos hechos de violencia por el contacto con su agresor.”<sup>1</sup>

Tal postura resulta relevante con la Ley 1257 de 2008, según la cual, la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor, norma

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 462 de 2018. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo]

que tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, debiendo ser tenida en cuenta en los procesos donde haya inmersa violencia intrafamiliar.

En igual sentido, en sentencia más reciente, expresó la Corte Constitucional expone el deponente que, “el hecho de diferir la resolución del asunto al momento de dictar sentencia, no resuelve la exposición de las víctimas madre e hija, a nuevas violencia mientras se surte el proceso y se cumplen las visitas decretadas a título provisional, [y que], a tono con la doctrina constitucional, hay un deber de protección de previsión y prevención de nuevos daños lo que impone a la autoridad antes de adoptar decisiones de hecho, al menos oír y valorar lo expuesto por quienes son sujetos de esa especial labor protectora”.<sup>2</sup>

3.9. Volviendo al caso, tenemos que si bien es cierto que los hechos esgrimidos en la demanda, desde luego, deben ser probados en el proceso, y que para cuando se “rechazaron las visitas provisionales”, aparte de la constancia de haber sido denunciados los hechos, lo que per se, no permite determinar la comisión de un hecho, no habían elementos probatorios fehacientes de la presunta violencia intrafamiliar endilgada al demandado, respecto de la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, y por ende, el delito que encierra tal conducta, aún estaban en etapa de investigación, por lo que mal se haría de partir de su existencia, también lo es que, a la demanda se aportaron una documentos que dan cuenta de los antecedentes del caso, tal como la anotación en el libro de población de la Estación de Policía El Lido, donde aparece que el 24 de enero de 2018 la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, llamó a la línea 1-2-3, dando a conocer que tiene una orden de protección en contra del señor DAVID PEREZ BARONA, y reporta hechos de agresiones de que ha sido víctima.

3.10. Ahora, aunque la parte actora, por fuera del término para formular el recurso, conforme al artículo 318 C.G.P., aporta copia de la Sentencia No. 018 del 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal de Cali con funciones de conocimiento, mediante la cual se condenó al demandado, señor DAVID PÉREZ BARONA, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 23.10 smlmv, por el delito de lesiones personales dolosas agravadas, en contra de la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, pena que fue suspendida por un periodo de prueba de 3 años, misma que manifiesta la apoderada judicial, se encuentra en apelación ante el Juez Penal de Circuito, dada la connotación del asunto, no puede ser ignorada al momento de tomar esta decisión, puesto que se corrobora a plenitud que el demandado fue condenado en primera instancia por violentar a la aquí demandante, señora ROSSY CAROLINA IBARRA, hecho indicativo del riesgo que comporta para la víctima estar expuesta al trasladar a su hija hasta el lugar establecido para el ejercicio de las visitas del padre a la niña, a quien, sin duda afecta también el comportamiento hostil y agresivo hacia su progenitora, máxime si como se afirma ha estado expuesta a esas escenas.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16732-2022 con Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

3.11. Puestas de este modo las cosas, de cara al comportamiento asumido por el padre con la madre, y con la mira puesta no solo por el bienestar de la menor, sino también por la seguridad de la progenitora, en cumplimiento del deber de proteger a madre e hija, y atendiendo las disposiciones y decisiones constitucionales que imponen a los administradores de justicia resolver los casos en los que se investiguen hechos de violencia contra la mujer, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia en su contra, se considera necesario brindar la protección requerida, pues el continuar desarrollándose las visitas acordadas, representa exponer a la madre a una nueva agresión, como lo reclama la recurrente, por lo que se revocará el punto de la providencia, y por consiguiente, se modificará el lugar establecido y la persona que ha de entregar a la menor para el cumplimiento de las visitas acordadas, mientras se decide de fondo el asunto.

Sin embargo, no es posible ordenar que sean en el Centro Zonal del ICBF más cercano al domicilio de la niña y con la supervisión de los funcionarios del mismos, como lo plantea la recurrente, en tanto que, en los días y horarios establecidos en las visitas acordadas, vale decir, no hábiles, es imposible que ahí puedan cumplirse, y en su lugar, se dispondrá que el demandado recoja y regrese a su hija, en la forma establecida, pero en casa de la abuela materna, quien se encargará de entregarla y recibirla.

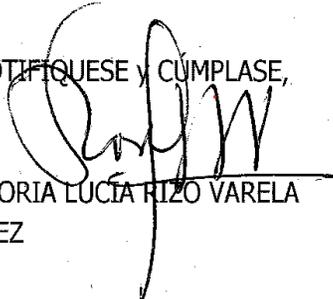
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER, PARA REVOCAR** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 028 del 24 de enero de 2020, que rechazó las visitas provisionales.

**SEGUNDO. MODIFICAR** provisionalmente y mientras se decide el asunto, las visitas del demandado a su hija SOFIA PEREZ IBARRA, que acordaron sus progenitores, dentro del proceso de custodia y cuidado personal con Radicación 2018-36, y aprobado por este despacho mediante providencia No. 866 del 9 de agosto de 2018, en el sentido de que, para llevar a cabo las visitas del padre a la menor en los días y horarios acordados, el demandado recogerá y regresará a su hija, pero en casa de la abuela materna, ALBA ROSARIO IBARRA HOME, quien se encargará de entregar y recibir a la niña. Comuníquesele a la mencionada señora por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 26

Fecha: febrero 16 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario